

CONSTANCIA: Popayán, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00394, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00394
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ

Interlocutorio N° 1311

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos en el acápite de pretensiones que, la pretensión 1.5 no es clara, en el sentido de que se solicita intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique al pago total de la obligación, sin embargo, no se entiende si se están solicitando intereses moratorios por cada una de las obligaciones a ejecutar o solo a la correspondiente al numeral 1.4.

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

Por otro lado, encontramos que en la demanda se aporta un correo electrónico para la notificación de la parte demandada pero no se especifica como se obtuvo y si corresponde realmente al utilizado por la persona a notificar, conforme a los parámetros estipulados en el Art. 8, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por BANCO AV VILLAS, representada por apoderada judicial en contra de MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 ibid y Art. 8, numeral 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZ

2021-394

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

**Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83bddcc42681d886d5543cfddc93494ca034ab9d06016f19de106cef023b957

Documento generado en 24/08/2021 03:29:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**